

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4/2012

ACTOR: MANUEL ALVAREZ IGLESIAS

**RESPONSABLES: COMISION
NACIONAL DE GARANTIAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCION
DEMOCRATICA Y OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a primero de febrero de dos mil doce.
VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro
indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano promovido por Manuel
Alvarez Iglesias, quien se ostenta como candidato a consejero
nacional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de
la presunta omisión atribuida a la Comisión Nacional de
Garantías y a la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido
de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver, según el
caso, el recurso de inconformidad interpuesto para impugnar
actos relacionados con la elección de consejeros nacionales y
estatales de dicho partido político en el municipio de Atizapán
de Zaragoza, Estado de México, y

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por el actor y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El veintitrés de octubre de dos mil once se llevó a cabo la elección de consejeros nacionales y estatales del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

A decir del impetrante, en dicho proceso electivo participó como candidato a consejero nacional por la planilla número diez.

II. El veintinueve de octubre de dos mil once, el actor impugnó diversos actos relacionados con dicha elección mediante la interposición de recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

I. El veintiséis de diciembre de dos mil once, el actor promovió el presente juicio ciudadano ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de impugnar la omisión de los órganos partidistas responsables de tramitar y resolver el referido medio de defensa.

II. El dos de enero de dos mil doce, la Presidenta de la mencionada Comisión Nacional de Garantías remitió dicho medio de impugnación a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México.

Tercero. Acuerdo sobre incompetencia y remisión de expediente

El dos de enero de dos mil doce, la indicada Sala Regional acordó: *i)* que no se actualizaba a su favor la competencia legal para conocer del presente juicio ciudadano, y *ii)* remitir a esta Sala Superior el respectivo expediente (registrado en esa Sala Regional con la clave ST-JDC-1/2012) para los efectos legales conducentes.

Cuarto. Trámite y sustanciación

I. El dos de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2/2012, por el cual, el actuario de la mencionada Sala Regional remitió el expediente indicado en el apartado anterior.

II. En la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-11/12 del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior dictado en cumplimiento del diverso acuerdo emitido por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional,

se turnó al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, el expediente al rubro indicado.

III. El nueve de enero de dos mil doce, esta Sala Superior acordó asumir competencia para conocer y resolver el presente juicio.

IV. El once de enero de dos mil doce, el indicado Magistrado Instructor requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática diversa información relacionada con el presente caso, lo cual fue desahogado en los términos legales conducentes.

V. En su oportunidad, el indicado Magistrado Instructor acordó admitir a trámite la demanda relativa al presente juicio ciudadano, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde el actor aduce la presunta violación a derechos de esa índole, así como de impartición de justicia partidaria pronta y plena por supuestas omisiones vinculadas con la resolución de un medio de defensa relacionado con la elección de consejeros nacionales de ese partido político en el Estado de México. Aunado a lo anterior, cabe reiterar que, como se precisó en el punto III del apartado cuarto de los antecedentes de esta sentencia, el nueve de enero del presente año esta Sala Superior se declaró competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Identificación de los órganos partidistas responsables

Si bien en su escrito inicial de demanda el actor señala como órganos responsables a la Comisión Nacional de Garantías y, como “autoridades ejecutoras” (*sic*), al Comité Estatal del Estado de México y al Comité Municipal de Atizapán de Zaragoza, todos del Partido del Partido de la Revolución Democrática, esta Sala Superior advierte que los actos de los cuales se duele el impetrante se hacen consistir en la omisión de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad

interpuesto para controvertir diversos actos relacionados con la elección de consejeros nacionales y estatales de dicho partido político en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, siendo que tales presuntas omisiones son imputables, según el caso, a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías del referido partido político.

En consecuencia, para efectos del presente medio de impugnación, este órgano jurisdiccional federal considera que únicamente deben tenerse como órganos partidistas responsables a estos últimos, es decir, a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas, del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que al impugnarse la presunta omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver, según el caso, el recurso de inconformidad interpuesto en contra de diversos actos relacionados con la elección de consejeros nacionales y estatales de dicho partido

político en Atizapán de Zaragoza, el Estado de México, tales omisiones se constituyen en actos de tracto sucesivo y, en consecuencia, la presunta violación a la esfera jurídica del actor subsiste hasta la presentación del correspondiente medio impugnativo ya que el plazo para presentarlo no fenece mientras subsista la situación aludida. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 15/2011, de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACION, TRATANDOSE DE OMISIONES”.¹

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante uno de los órganos responsables (Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática), haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifican los actos impugnados y los órganos responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan perjuicio y se hacen constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, invocando presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, destacadamente, el de impartición de justicia partidista pronta y expedita, relacionada con la impugnación de diversos actos

¹ Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el diecinueve de octubre de dos mil once, consultable en la página de *internet* de este Tribunal Electoral, pendiente su publicación.

relacionados con la elección de integrantes de órganos de dirección nacional de un partido político.

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover este último.

CUARTO. Sobreseimiento

Por lo que respecta exclusivamente a la omisión de la Comisión Nacional Electoral de tramitar el multicitado recurso de inconformidad, esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la referida omisión ha quedado totalmente sin materia.

En el citado artículo 11, párrafo 1, inciso b), del propio ordenamiento procesal electoral, se prevé que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como se puede observar, en esta última disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia y, a

su vez, la consecuencia a la que conduce, consistente en el sobreseimiento.

Según se desprende del texto de la norma, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después (como sucede en el presente caso).

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de sobreseimiento radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, no obstante que en los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades electorales la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, es decir, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada. Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior

en la tesis de jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".²

En ese tenor, los términos que emplea la disposición legal también resultan aplicables en casos como el presente, donde el acto reclamado consiste en una omisión, toda vez que la realización por parte del órgano responsable de los actos cuya ausencia se impugna hace patente que también en esa hipótesis el juicio queda sin materia.

Ahora bien, en el presente caso y por lo que hace exclusivamente a la omisión de dar trámite al multicitado recurso de inconformidad, se concluye que opera dicha causa de sobreseimiento, en virtud de que el indicado órgano partidario responsable, es decir, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, ya dio curso al medio de defensa cuya omisión de tramitar constituía, precisamente, parte de la materia de controversia en este juicio.

En efecto, de la lectura integral del escrito de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que el actor se dolía de la omisión de la Comisión Nacional Electoral de tramitar el recurso de inconformidad que interpuso en contra de ciertos actos

² Jurisprudencia 34/2002, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 329-330.

relacionados con la elección de consejeros nacionales y estatales del Partido de la Revolución Democrática en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Sin embargo, según se precisó en el punto IV del apartado cuarto de los resultandos de esta sentencia, al desahogar el requerimiento que en su oportunidad le fue formulado a la Comisión Nacional Electoral del referido instituto político, dicho órgano partidista informó que el diecinueve de enero de dos mil doce remitió a la Comisión Nacional de Garantías del propio Partido de la Revolución Democrática el referido recurso de inconformidad y formuló ante la comisión aludida el respectivo “informe justificado” (*sic*), remitiendo al efecto copia certificada del mencionado informe, de la cédula de notificación a través de la cual se publicitó la presentación del citado medio de defensa y de lo que dicha responsable identifica como escrito de tercero interesado presentado dentro de la citada inconformidad, suscrito por Marlon Berlanga Sánchez y Agustín Angel Barrera Soriano.

Asimismo, en alcance a dicho comunicado, la mencionada Comisión Nacional Electoral presentó ante esta Sala Superior, mediante escrito de veintitrés de enero del año en curso, el correspondiente acuse de recibo por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, fechado a las veintiuna horas con quince minutos del diecinueve de enero de dos mil doce (consultable a fojas 157 a 165 del presente expediente), documentos que este

órgano resolutor estima suficientes e idóneos para demostrar los hechos referidos en el informe de mérito, es decir, para acreditar la tramitación del recurso de inconformidad interpuesto por el actor, en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, al haber sido tramitado el indicado medio de defensa el diecinueve de enero de dos mil doce (con posterioridad a la promoción del presente medio de impugnación el veintiséis de diciembre de dos mil once), resulta inconcuso que el citado órgano partidario responsable puso fin a la omisión reclamada, dejando sin materia este juicio, única y exclusivamente por cuanto hace a dicho aspecto.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación debe sobreseerse únicamente por lo que respecta a la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite al recurso de inconformidad interpuesto por el actor.

QUINTO. Estudio de fondo

En otro aspecto, por cuanto hace al planteamiento del actor donde se duele sustancialmente de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el referido recurso de inconformidad interpuesto en contra de diversos actos relacionados con la

elección de consejeros nacionales y estatales de dicho partido político en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera sustancialmente **fundado** dicho el concepto de violación, con base en los razonamientos que se exponen a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 121, inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías, específicamente las que se presenten, como en la especie, en contra de los resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos de dirección de ese partido, se deberán resolver a más tardar siete días antes de la respectiva toma de posesión del cargo correspondiente.

En el caso, de lo expuesto en el considerando anterior se desprende que el recurso de inconformidad cuya omisión de resolver combate el enjuiciante ya obra en poder de la indicada Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática (que lo recibió el pasado diecinueve de enero del año en curso), en tanto que, por otra parte, dada la etapa en que se encuentra el proceso electoral interno del referido partido político y que no existe fecha cierta en la cual dicho medio de defensa deba ser resuelto, se considera procedente ordenar al mencionado órgano de justicia intrapartidista que de manera inmediata a la notificación de la presente ejecutoria,

dicte la resolución que estime conducente en el señalado recurso de inconformidad, y notifique la misma también de manera inmediata al enjuiciante, a efecto de evitar alguna afectación a la esfera de derechos de este último, como son, en la especie, los de afiliación y acceso a la justicia partidista plena y expedita.

Sobre el particular, es importante destacar que según informe circunstanciado rendido en su oportunidad dentro del presente juicio ciudadano por la Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática -María de la Luz Hernández Quezada-, consultable de fojas 9 a 11 del presente expediente, al multicitado recurso de inconformidad interpuesto por el actor ya se le asignó el número de expediente INC/NAL/3765/2011, aunado a que dicha funcionaria partidista manifestó en esa ocasión plena disposición para alcanzar la pronta resolución de dicho medio de defensa.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 17, incisos j) y m), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, interpretados en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, la citada Comisión Nacional de Garantías está obligada a

privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente se deba agotar el término que para ello les confiera su normativa interna.

Lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las cuales deba pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos hasta su límite pueda constituir una disminución en la defensa de los derechos político-electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a la instancia respectiva, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que pudieran afectarse en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias que, si bien fueran reparables, restarían certidumbre y seguridad jurídica.

Máxime si se tiene en consideración que, en términos de lo previsto en el artículo 41, base VI, último párrafo, de la Constitución General de la República, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En consecuencia, como se anticipó en párrafos precedentes, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que una vez notificada la presente sentencia, de manera inmediata resuelva el multicitado recurso

de inconformidad interpuesto en su oportunidad por Manuel Alvarez Iglesias, y notifique dicho fallo también de manera inmediata al mencionado actor, debiendo informar de igual forma a esta Sala Superior sobre el debido cumplimiento, adjuntando copia certificada de las constancias atinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Manuel Alvarez Iglesias, únicamente por lo que respecta a la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite al recurso de inconformidad interpuesto por el actor.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, una vez notificada la presente ejecutoria, resuelva de manera inmediata el mencionado recurso de inconformidad interpuesto por Manuel Alvarez Iglesias, en términos de lo establecido en el considerando quinto de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente al actor; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a los órganos partidarios responsables (Comisión Nacional de Garantías y Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución

Democrática); así como por **estrados** a los demás interesados. Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

